

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del dieciséis de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	33003092400685 RRA 8439/24	Clasificación Parcial de Información Confidencial Para cumplimiento a resolución.	Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Autoridad Garante dentro del recurso de revisión RRA 8439/24, en la que se instruye lo siguiente.

"... este Instituto considero procedente MODIFICAR la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que proporcione versión pública de los siguientes documentos referidos en la recomendación 98VG/2023:

- 1.- Registros del historial laboral del comandante pato.
- 2.- Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Osear Flores Sánchez, Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979.
- 3.- Acta de 1997 en la que Zorrillo Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos.
- 4.- Versión digital del Libro Negro, el Libro Rojo y el Álbum de la DIPD.

En dicha versión pública deberá ser protegida la información confidencial que contenga de conformidad con el análisis realizado en la presente resolución, con excepción del nombre de las víctimas, misma que deberá ser aprobada por parte de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 708, 778 y 740 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acta que deberá ser proporcionada a la parte recurrente." (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información que se podría contener dentro de las constancias referentes al **registro laboral del Comandante Pato, la Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Osear Flores Sánchez, Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979, así como el acta de 17 de octubre de 1997, elaborada por personal de esta Comisión Nacional**, toda vez que se actualiza la causal de información confidencial establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o sobrenombre de familiares de víctimas y testigos.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originaria una persona, así como la edad de una persona, lo cual es parte de su esfera privada.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Actas de nacimiento:

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicional/es, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Pasaporte.

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Por tanto, al contener datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos Contenidos en la cédula profesional:

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir:

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Situación jurídica de una persona.

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos.

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de expediente clínico.

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Expediente clínico.

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente-titular de los datos, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2072, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 75 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Condición o estado de salud presente o futura.

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico.

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política.

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Filiación.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Características físicas de una persona.

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido,

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a Jo referido por los artículos 115 de la LGTAIP.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el Jugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el Jugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.

Profesión u ocupación.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco de personas físicas.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

La divulgación de nombres de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115, fracción I de la LGTAIP.

Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales).

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de autoridades presuntamente responsables, sin que se haya acreditado su responsabilidad.

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, contenida en las constancias referentes al **registro laboral del Comandante Pato, la Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Osear Flores Sánchez, Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979, así como el acta de 17 de octubre de 1997, elaborada por personal de esta Comisión Nacional**, requeridos por la persona solicitante; en ese sentido la información clasificada es: Nombre o sobrenombre de familiares de víctimas y testigos, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP), Actas de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, sexo, género, pasaporte, imagen fotográfica de persona física, Datos contenidos en la cédula profesional, Tarjeta de Identidad, Nivel educativo, Situación jurídica de una persona, Narración de hechos, Firma o rúbrica, Número de expediente clínico, Expediente clínico, Condición o estado de salud presente o futura, Origen racial o étnico, Ideología política, Filiación, Características físicas de una persona, Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, Profesión u ocupación, Parentesco de personas físicas, Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales) y Nombre de autoridades presuntamente responsables, sin que se haya acreditado su responsabilidad; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial **previo pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información a la persona solicitante**, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	330030924000688 RRA 8443/24	Clasificación Parcial de Información Confidencial Para cumplimiento a resolución.	Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Autoridad Garante dentro del recurso de revisión RRA 8443/24, en la que se instruye lo siguiente.

“A través de su Comité de Transparencia, emita la resolución en la cual formalice la clasificación de los nombres de los quejosos y personas (con la clave P) que obran en el listado adjunto de la recomendación 98vg/2023, en términos del invocado artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y hecho lo anterior, proporcione un tanto de la misma a la persona recurrente, debidamente signada por los miembros integrantes de ese órgano colegiado.

*Entregue a la persona recurrente la versión pública listado adjunto de la recomendación 98vg/2023, en la que sólo podrá testar los nombres de los quejosos y personas (con la clave P), por ser información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **debiendo dejar visible la clave con su correspondiente nombre de la víctima.***

Dado que resultó procedente el cambio de modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer la información en copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con lo señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el envío a domicilio por correo certificado previo pago. (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente**, contenida dentro de la hoja de claves correspondiente a la recomendación 98VG/2023, toda vez que se actualiza la causal de información confidencial establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de personas (identificada con la clave P).

En primer término, resulta necesario recordar que del análisis realizado por este Órgano Resolutor a la recomendación 98vg/2023, fue posible localizar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incluyó un anexo con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, identificando con claves, denominación y abreviatura, que en el caso en concreto, la **clave “P”**, corresponde a la denominación “**persona**” a las que no se les reconoce la calidad de víctimas, pero que tuvieron conocimiento de los hechos narrados.

En ese sentido, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad que lo identifica de los demás y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos, y en la especie, no sólo se identifica a una persona, sino que lo vincula a una situación jurídica en particular.

Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad sirve para distinguir a una persona de todos los demás. **De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.**

2.- El nombre como un índice del Estado de familia. - quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

En el presente asunto, el nombre de los individuos reconocidos con la clave “P” denominación “persona” en la recomendación 98vg/2023, en relación al contexto en el cual se les menciona, es considerado como el

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

nexo social de identidad del individuo por excelencia y susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de quejoso.

Atendiendo a lo señalado en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el quejoso es cualquier persona que presenta una denuncia por presuntas violaciones a los derechos humanos ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Ahora bien, en el caso en concreto por analogía resulta conveniente citar el **Criterio histórico SO/019/2013**, que señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Así, en el caso que nos ocupa, los nombres de los quejosos reconocidos en los expedientes de queja que motivaron la recomendación 98vg/2023, **conforme al criterio orientador citado constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza**, pues **determinó de manera voluntaria iniciar un procedimiento de queja**, información sensible que solo concierne a su titular, sin que se trate de cuestiones que incidan a la esfera pública por lo que, constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, al incidir en su esfera privada.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior el **nombre del quejoso** es considerado como el nexo social de identidad del individuo por excelencia y **susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, contenida dentro de **la hoja de claves correspondiente a la recomendación 98VG/2023** requerida por la persona solicitante; en ese sentido la información clasificada es: Nombre de personas (**identificadas con la clave P**) y nombres de quejosos; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente** elaborar una versión pública de la Hoja de claves en la que se suprima la información clasificada como confidencial, **previo pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información a la persona solicitante**, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de
Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis. -----